



I. **VISTO**, el Informe N° 000001-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC del 16 de enero de 2024 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Sr. Luis Alberto Campos Morales, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

1. Que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1665/INC del 06 de octubre de 2006, se declara como Patrimonio Cultural de Nación a los Geoglifos de Cerro Pico, ubicado en el distrito de Yauca del Rosario, provincia de Ica y departamento de Ica; mediante la Resolución Directoral N° 000110-2022-DGPA/MC del 13 de septiembre de 2022, se determina la protección provisional del Paisaje Arqueológico Cerro Pico Sector A y Sector B (Geoglifos de Cerro Pico), ubicado en los distritos de Yauca del Rosario, Pachacútec, Santiago, provincia y departamento de Ica, de acuerdo al Plano Perimétrico con código PP-059-MC-DGPA-DSFL-2022 WGS84;
2. Que, mediante Acta de Inspección del 26 de abril de 2023, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, dio cuenta que al interior del polígono intangible del Paisaje Arqueológico Cerro Pico, Sector B se encuentra instalado un tanque de agua, una tranquera, estructuras prefabricadas y sembríos de penca de tunas, siendo atendidos por el Sr. Victor Javier Zúñiga Torres, vocal de la Comunidad COCAYACO, quien señaló que parte de los terrenos de la comunidad y el paisaje arqueológico se viene afectando; que el Sr. Luis Alberto Campos Morales ha solicitado ante la Dirección Regional de Energía y Minas – Ica, un petitorio de concesión minera sobre dichos terrenos.
3. Que, mediante Informe N° 001-2023-SDPCICI-CSP/MC del 04 de mayo de 2023 (en adelante, informe técnico), un arqueólogo de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica (en adelante, la SDPCICI-DDC ICA), informo que, durante la inspección llevada a cabo el día 26 de abril de 2023 al Paisaje Arqueológico Cerro Pico, Sector B, se constató que hacia el lado sureste se registró la instalación de un tanque de agua elevado entre las coordenadas 0437222E/8432582N; la remoción superficial y excavación del terreno para la plantación de las pencas de tuna entre las coordenadas 0437317E/8432537N; la instalación de una infraestructura cuadrangular con material de concreto prefabricada entre las coordenadas 0437376E/8432541N; la remoción del terreno superficial por huellas de neumáticos de vehículos entre las coordenadas 0437320E/8432540N; la instalación de una tranquera entre las coordenadas 0437285E/8432536N. Dichas intervenciones alteró al paisaje arqueológico. Ejecutadas, entre los meses de marzo y abril de 2023, sin autorización del Ministerio de Cultura. Señalando como presunto responsable al Sr. Luis Alberto Campos Morales;
4. Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000016-2023-SDPCIC/MC del 31 de octubre de 2023 (en adelante, la resolución de PAS), la SDPCICI-DDC ICA, inició procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. Luis Alberto Campos Morales,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

por su presunta responsabilidad en la alteración al Paisaje Arqueológico Cerro Pico, Sector B. Esto se habría producido debido a la instalación de un tanque de agua elevado; la remoción superficial y excavación del terreno para la plantación de las pencas de tuna; la instalación de una infraestructura cuadrangular con material de concreto prefabricada; la remoción del terreno superficial por huellas de los neumáticos de vehículos; la instalación de una tranquera. Ejecutadas, entre los meses de marzo y abril de 2023, sin autorización del Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

5. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 000002-2023-SDPCICI-CSP/MC del 28 de diciembre de 2023 (en adelante, el informe técnico pericial), un arqueólogo de la SDPCICI-DDC ICA, determino que el Paisaje Arqueológico Cerro Pico, Sector B, (i) tienen una valoración cultural de significativa, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS; (ii) la alteración producida por las intervenciones ejecutadas al interior del polígono intangible del paisaje arqueológico es leve, debido a la remoción superficial y excavación del suelo en la cima de una pequeña lomada con la finalidad de instalar la base y posteriormente la instalación de un reservorio de agua; la remoción del terreno de manera superficial y la vez una excavación de hoyos de manera secuencial para la plantación de pencas de Tuna; la remoción superficial y excavación del suelo para la instalación de un módulo cuadrangular con material de concreto prefabricado; la remoción del terreno de manera superficial por las huellas de neumáticos de vehículos; la remoción superficial y excavación del suelo para la instalación de una tranquera. Ejecutadas, entre los meses de marzo y abril de 2023, sin autorización del Ministerio de Cultura; (iii) que las intervenciones son de carácter reversible, en base a las características de los elementos instalados al interior del polígono intangible del paisaje arqueológico, se tiene que es posible desmontarlas y ser retiradas. De igual manera la reposición de la capa superficial del pavimento desértico que fue removido por las huellas de neumáticos de vehículos;
6. Que, mediante el Informe Final N° 000001-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC del 16 de enero de 2024 (en adelante, el informe final de instrucción), la SDPCICI-DDC ICA, recomienda imponer una sanción administrativa de multa contra el Sr. Luis Alberto Campos Morales, por ser responsable de la alteración al Paisaje Arqueológico Cerro Pico, Sector B; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;
7. Que mediante el Registro N° 32696 del 12 de marzo de 2024, el Sr. Luis Alberto Campos Morales, presento su escrito de descargo;

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

8. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

9. Que, el literal b) del artículo 20 de la Ley 28296¹, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296², tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;
10. Que, según lo analizado en el informe técnico pericial, los hechos imputados al administrado, se encuentran al interior del polígono intangible del Paisaje Arqueológico Cerro Pico, Sector B, condición cultural fue declarada mediante Resolución Directoral Nacional N° 1665/INC del 06 de octubre de 2006, se declara como Patrimonio Cultural de Nación a los Geoglifos de Cerro Pico, ubicado en el distrito de Yauca del Rosario, provincia de Ica y departamento de Ica y; mediante la Resolución Directoral N° 000110-2022-DGPA/MC del 13 de septiembre de 2022 que determina la protección provisional del Paisaje Arqueológico Cerro Pico Sector A y Sector B (Geoglifos de Cerro Pico), ubicado en los distritos de Yauca del Rosario, Pachacútec, Santiago, provincia y departamento de Ica, de acuerdo al Plano Perimétrico con código PP-059-MC-DGPA-DSFL-2022 WGS84;
11. Que, además, en el informe técnico, que proporcionó el respaldo técnico para la resolución de PAS, se incluyen imágenes de las intervenciones llevadas a cabo al interior del polígono intangible del Paisaje Arqueológico Cerro Pico, Sector B, los cuales constituyen la infracción y consistieron en la remoción superficial y excavación del suelo en la cima de una pequeña lomada con la finalidad de instalar la base y posteriormente la instalación de un reservorio de agua; la remoción del terreno de manera superficial y la vez una excavación de hoyos de manera secuencial para la plantación de pencas de Tuna; la remoción superficial y excavación del suelo para la instalación de un módulo cuadrangular con material de concreto prefabricado; la remoción del terreno de manera superficial por las huellas de neumáticos de vehículos; la remoción superficial y excavación del suelo para la instalación de una tranquera, las mismas que no contaron con la autorización del Ministerio de Cultura;
12. Que, según lo expuesto, se ha demostrado que el Paisaje Arqueológico Cerro Pico, Sector B ha sufrido alteración debido a las intervenciones no autorizadas. Por lo tanto, se tipifica la infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;
13. Que, según el informe técnico e informe técnico pericial, se ha indicado además que las intervenciones realizadas sin autorización en la referida zona arqueológica constituyen una afectación al bien cultural patrimonial. Esto se debe a la

¹ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 20°. - Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 22°. - Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

transformación de la imagen y composición original de la unidad arquitectónica, alterando la superficie del polígono intangible, vulnerándose con ello el Art. 6^o, literal b) del artículo 20^o y numeral 22.1 del Art. 22^o de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

14. Que, además, en el informe técnico pericial, se ha señalado que el paisaje arqueológico tiene una valoración cultural de significativa que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos. Esta evaluación se fundamenta en el análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS);
15. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros⁴ ;
16. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁵;
17. Que, en el caso concreto, la responsabilidad de la administrada en la infracción imputada, se tiene por demostrada, mediante la publicación en el diario oficial El Peruano del 23 de marzo de 2023, se publicó la Hoja de Ruta N° I-007415-2023, Petitorio de Concesión Minera, emitida por el Gobierno Regional de Energía y Minas del GORE ICA, solicitada por el Sr. Luis Alberto Campos Morales, el cual señala lo siguiente:

EL PERUANO | Lima, jueves 23 de marzo de 2023

HOJA DE RUTA N° I-007415-2023
Gobierno Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS DE ICA
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
SECTOR ENERGÍA Y MINAS
PETITORIO DE CONCESIÓN MINERA

El artículo 6° del D.S. N° 001-2012-MC (Reglamento de la Ley N° 29785), establece que debe efectuarse la consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que facilite el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales donde se ubican los pueblos indígenas que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos. El título de concesión minera es una medida administrativa que no facilita a iniciar dichas actividades.

DATOS Y UBICACIÓN DEL PETITORIO

Nombre : **CERRO PICO;**
 Código : 61-00058-19;
 Fecha y Hora de presentación : 14/08/2019, a hora 08:45;
 Hectáreas : 100;
 Clasificación : No Metálica;
 Zona : 18;
 Titular : **LUIS ALBERTO CAMPOS MORALES;**
 Distrito : YAUCA DEL ROSARIO;
 Provincia : ICA;
 Departamento : ICA;

COORDENADAS UTM WGS84 (expresado en miles)

VERTICE	NORTE	ESTE
1	8 433	438
2	8 432	438
3	8 432	437
4	8 433	437

Ica, 03 FEB 2023

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
 DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
 ECON. JAVIER ANTONIO BORJAS OLAECHEA
 DIRECTOR REGIONAL

025-2162462-1

- 3 Artículo 6°. - Propiedad de bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
 6.1 Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.
- 4 Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en:
https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf
- 5 Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
<https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: **AB2UEUK**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

18. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se ha acreditado la relación causal entre el administrado y la infracción que le ha sido imputada, ya que las coordenadas señaladas en dicha publicación coinciden con la coordenadas donde se ejecutó las intervenciones que alteró el Paisaje Arqueológico Cerro Pico, Sector B, quien omitió obtener la autorización del Ministerio de Cultura, para la intervención que realizó al interior del polígono intangible del paisaje arqueológico; infringiendo con ello las exigencias legales previstas en el Art. 22, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, configurándose, por tanto, la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296;
19. Que, el administrado se presentó durante la instrucción del presente procedimiento y formuló sus argumentos de defensa, en los cuales alegó lo siguiente:

Alegato: El administrado alega en los numerales del primero al quinto de su escrito de descargo que no fue notificado en la dirección señalada en su DNI (Villa de Jesus Mz. I Lt. 2, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima); por lo que, solicita la nulidad de todos los actos procesales y se le expida copia de los actuados para que formule su debida defensa.

Pronunciamiento: De lo expuesto en los numerales del primero al quinto de su escrito de descargo, es pertinente mencionar que, mediante la Carta N° 000125-2023-SDPCIC/MC del 27 de noviembre de 2023, se notificó al administrado, la Resolución Subdirectoral N° 000016-2023-SDPCIC/MC del 31 de octubre de 2023, junto con los documentos que la respaldan. Esta notificación fue recibida el 04 de diciembre de 2023, en la dirección Villa de Jesus Mz. I Lt. 2, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, de acuerdo a las actas de notificación administrativa y registro fotográfico que se encuentran en el presente expediente (folios del 106 al 111).

Siguiendo el procedimiento administrativo sancionador, se verifica que el órgano instructor ha seguido el procedimiento legal establecido para ejercer la potestad sancionadora. Esto incluye la notificación al administrado de los cargos imputados, la calificación de la infracción y las posibles sanciones, así como la concesión de un plazo de cinco días para presentar alegaciones, tal como se establece en la Resolución Subdirectoral N° 000016-2023-SDPCIC/MC y que fue debidamente notificada mediante la Carta N° 000125-2023-SDPCIC/MC junto con todos sus anexos.

En ese sentido, no se ha incurrido en el vicio de nulidad descrito en el numeral 2 del Art. 10 del TUO de la LPAG, que hace referencia a la ausencia o defecto de alguno de los requisitos de validez, incluyendo el requisito de motivación establecido en el Art. 4 del mismo texto. Tampoco se han vulnerado los principios de causalidad, legalidad y debido procedimiento, como se dispone en el Art. 248 del mismo texto. Los hechos imputados al administrado están referidos a la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la cual fue imputada al administrado en su calidad de propietario de todos los elementos instalados al interior del polígono intangible del Paisaje Arqueológico Cerro Pico, Sector B, según lo detallado en la resolución de PAS.

20. Que, en atención a los argumentos expuestos, corresponde desestimar los alegatos formulados por el administrado, al haberse acreditado su responsabilidad en la



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, en tanto ejecutó intervenciones no autorizadas por el Ministerio de Cultura, al interior del polígono intangible del Paisaje Arqueológico Cerro Pico, Sector B, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; habiendo realizado la remoción superficial y excavación del suelo en la cima de una pequeña lomada con la finalidad de instalar la base y posteriormente la instalación de un reservorio de agua; la remoción del terreno de manera superficial y la vez una excavación de hoyos de manera secuencial para la plantación de pencas de Tuna; la remoción superficial y excavación del suelo para la instalación de un módulo cuadrangular con material de concreto prefabricado; la remoción del terreno de manera superficial por las huellas de neumáticos de vehículos; la remoción superficial y excavación del suelo para la instalación de una tranquera; intervenciones ejecutadas entre marzo y abril de 2023;

GRADUACIÓN DE LA MULTA A IMPONER

21. Que, es pertinente señalar que el 05 de junio de 2023, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que entró en vigencia el 06 de junio de 2023, la cual establece en su Art. 49, numeral 49.1, literal e) a diferencia de la norma anterior, lo siguiente:

"Artículo 4°. - Infracciones y sanciones 49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural (...) el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional (...), quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas: (...)

e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes."

22. Que, de acuerdo a lo expuesto, se verifica que el literal e) del Art. 49 antes y después de la modificación de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, solo permite imponer una sanción de multa, por la comisión del supuesto de hecho previsto en dicho literal, por lo que la sanción a aplicarse debe consistir en una multa administrativa;
23. Que, en ese sentido, a fin de determinar el monto de la multa aplicable al presente caso, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que establece que se determina en base al valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la infracción cometida. En atención a ello, cabe indicar que, en el informe técnico pericial, se ha establecido que el Paisaje Arqueológico Cerro Pico, Sector B, tiene una valoración cultural de significativa, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos;
24. Que, en cuanto a la gravedad del daño ocasionado al Paisaje Arqueológico Cerro Pico, Sector B, en el informe técnico e informe técnico pericial, describe que se ha ocasionado una alteración leve al bien cultural, debido: **a)** la remoción superficial y excavación para instalar un reservorio de agua; la remoción del terreno de manera superficial y la vez una excavación de hoyos de manera secuencial para la plantación de pencas de Tuna; la remoción superficial y excavación del suelo para la instalación de un módulo cuadrangular con material de concreto prefabricado; la remoción del terreno de manera superficial por huellas de neumáticos de vehículos; la remoción



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

superficial y excavación del suelo para la instalación de una tranquera, que se ejecutaron en un área aproximadamente de 886 m²; y **b)** que los hechos que alteraron el paisaje arqueológico son reversibles;

25. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** El administrado no registra sanciones administrativas por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso se advierte que el beneficio directo obtenido por el infractor, radica en haber ejecutado intervenciones al interior del polígono intangible del Paisaje Arqueológico Cerro Pico, Sector B, sin autorización del Ministerio de Cultura, evitando así, tramites, costos y tiempo.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que, toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el informe técnico pericial, se advierte que la infracción administrativa imputada al administrado, contaba con un alto grado de detección, toda vez que las intervenciones ejecutadas, puede ser visualizada desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el informe técnico pericial, que las intervenciones ejecutadas, sin autorización del Ministerio de Cultura, al interior del polígono intangible del Paisaje Arqueológico Cerro Pico, Sector B, es una alteración leve.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, el Paisaje Arqueológico Cerro Pico, Sector B, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; teniéndose en cuenta que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos, toda vez que la alteración ocasionada afectado directamente a todo componente que pudiera existir en el subsuelo, así como el pavimento desértico del sitio, por lo tanto, se ha generado un impacto visual negativo al entorno paisajístico del paisaje arqueológico.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

26. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** El administrado no ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la resolución de PAS.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

27. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	10
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	20 % (10 UIT) = 2 UIT
Factor E: Atenuante	Quando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	2 UIT

28. Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, recae sobre el administrado, una sanción administrativa de multa ascendente a 2 UIT;

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

29. Que, el Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que ***“Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las***



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto" (Negrillas agregadas);

30. Que, en el mismo sentido, el Art. 35 del RPAS, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*;
31. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley N° 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra;
32. Que, atención a dicho marco normativo, se advierte que, en el presente caso, las intervenciones no autorizadas por el Ministerio de Cultura, al interior del polígono intangible del Paisaje Arqueológico Cerro Pico, Sector B, ha ocasionado una alteración a dicho bien jurídico protegido; se ha realizado la remoción superficial y excavación para instalar un reservorio de agua; la remoción del terreno de manera superficial y la vez una excavación de hoyos de manera secuencial para la plantación de pencas de tuna; la remoción superficial y excavación del suelo para la instalación de un módulo cuadrangular con material de concreto prefabricado; la remoción del terreno de manera superficial por huellas de neumáticos de vehículos; la remoción superficial y excavación del suelo para la instalación de una tranquera, que se ejecutaron en un área aproximadamente de 886 m², por lo que transgrede la normativa vigente, lo cual ha sido determinado en el informe técnico pericial;
33. Que, en el caso concreto, se determinó en el informe técnico pericial, que las intervenciones ejecutadas al interior del paisaje arqueológico, pueden ser revertidas, mediante la solicitud para desmontaje y retiro, de manera que se devuelva sus valores del paisaje arqueológico;
34. Que, en atención a ello, es necesario que se debe imponer al administrado, bajo su propio costo, las siguiente medida correctiva o complementaria, destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38⁶, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; lo dispuesto en el numeral 49.3⁷ de la Ley

⁶ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura"; 38.2.El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda".

⁷ Art. 49.3 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, establece que "Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra".



N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y los Art. 58 y 59⁸, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2013-MC:

- Presente ante la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución de sanción, una solicitud comunicando el desmontaje y retiro (tanque o reservorio de agua, estructuras prefabricadas, tranquera y plantaciones de pencas de tuna) de las intervenciones no autorizadas, ejecutadas (en las siguientes coordenadas: i) 0437222E/8432582N; ii) 0437317E/8432537N; iii) 0437376E/8432541N; iv) 0437320E/8432540N y v) 0437285E/8432536N) al interior del polígono intangible del Paisaje Arqueológico Cerro Pico, Sector B, ubicado en los distritos de Yauca del Rosario, Pachacútec, Santiago, provincia y departamento de Ica, de acuerdo al Plano Perimétrico con código PP-059-MC-DGPA-DSFL-2022 WGS84.
- Tales acciones deberán realizarse con la autorización previa de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes, para su ejecución.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER al Sr. Luis Alberto Campos Morales, identificado con DNI N° 10594510, con una sanción de multa ascendente a 2 UIT, por ser responsable de las intervenciones, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, al interior del polígono intangible del Paisaje Arqueológico Cerro Pico, Sector B, ubicado en los distritos de Yauca del Rosario, Pachacútec, Santiago, provincia y departamento de Ica; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que le fue imputada en la Resolución Subdirectorial N° 000016-2023-SDPCIC/MC del 31 de octubre de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁹, Banco Interbank¹⁰ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva¹¹, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los

⁸ Art. 58 y 59 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, establece respectivamente, que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble es *"la unidad orgánica que tiene a su cargo la ejecución de los aspectos técnicos y normativos de la gestión, conservación y protección del Patrimonio Arqueológico en el país (...)"*, que tiene, entre otras funciones, la de *"59.13 Proponer y ejecutar cuando corresponda, las acciones preventivas y de emergencia en los monumentos arqueológicos en situación de riesgo por destrucción ante la instancia competente, como consecuencia de fenómenos naturales, conflictos armados y antrópicos"*

⁹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

¹⁰ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.

¹¹ <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER al administrado, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida: 1) Presente ante la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución de sanción, una solicitud comunicando el desmontaje y retiro (tanque o reservorio de agua, estructuras prefabricadas, tranquera y plantaciones de pencas de tuna) de las intervenciones no autorizadas, ejecutadas (en las siguientes coordenadas: i) 0437222E/8432582N; ii) 0437317E/8432537N; iii) 0437376E/8432541N; iv) 0437320E/8432540N y v) 0437285E/8432536N) al interior del polígono intangible del Paisaje Arqueológico Cerro Pico, Sector B, ubicado en los distritos de Yauca del Rosario, Pachacútec, Santiago, provincia y departamento de Ica, de acuerdo al Plano Perimétrico con código PP-059-MC-DGPA-DSFL-2022 WGS84; 2) Tales acciones deberán realizarse con la autorización previa de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes, para su ejecución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración, Procuraduría Pública y la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLACE.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL